

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Royal, C X A.
Abogados:	Dr. Paulino Pérez Cruz, Licda. Ingrid Ivelisse Toribío Henríquez y Lic. Mateo Constantino Morrison Fortunato.
Recurrido:	Plásticos Multiform, S. A.
Abogados:	Dr. Nolberto Enrique Belén Barías y Licdo. Lixander M. Castillo.

### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Royal, C X A, RNC, 1-0101440-7, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Leonor de Ovando, núm. 53-A, sector Gázcue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Karl Luna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454148-5, domiciliado en la entidad comercial, contra la sentencia núm. 191-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Nolberto Enrique Belén Barías, abogado de la parte recurrida Plásticos Multiform, S. A.;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Paulino Pérez Cruz y los Licdos. Ingrid Ivelisse Toribío Henríquez y Mateo Constantino Morrison Fortunato, abogados de la parte recurrente Almacenes Royal, C X A, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Nolberto Enrique Belén Barías y el Licdo. Lixander M. Castillo, abogados de la parte recurrida Plásticos Multiform, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Plásticos Multiform, S. A. S. en contra de la entidad Almacenes Royal, C X A, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00693-112, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia pública de fecha veinticuatro (24) de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), en contra de la entidad ALMACENES ROYAL, por no haber comparecido, no obstante citación a tales fines; **Segundo:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad PLASTICOS MULTIFORM, contra la entidad ALMACENES ROYAL, mediante actuación procesal No. 124/2011, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial JOEL ENMANUEL RUIZ, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:** Condena a la parte Demandada ALMACENES ROYAL, al pago de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$116,629.66), por concepto de la factura vencida y no pagada, a favor y provecho de la entidad PLASTICOS MULTIFORM; **Cuarto:** CONDENA a la ALMACENES ROYAL, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, contado a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** RECHAZA la ejecución provisional legal solicitada por la parte demandante por los motivos ut-supra mencionados; **Sexto:** CONDENA a la entidad ALMACENES ROYAL, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los DRES. RAMÓN A. GUZMÁN ROJAS Y SANTIAGO DÍAZ MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Almacenes Royal, C X A interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 144-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de febrero de 2015, la sentencia núm. 191-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la entidad ALMACENES ROYAL C X A., mediante acto número 144/2013, de fecha 05 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00693/112, de fecha 23 de julio del año 2012, relativa al expediente No. 035-11-01519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, par haber sido intentada conforme a las reglas que rigen las materias; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la ALMACENES ROYAL C X A, y en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada en su numeral cuarto para que se lea: **CUARTO:** CONDENA a la entidad ALMACENES ROYAL C. por A.; al pago de un interés de un uno por ciento (1%), mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia objeto del presente Recurso”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia; **Tercer Medio:** Contradicción en la interpretación de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió en parte el referido recurso de apelación, modificó la sentencia en su numeral Cuarto y confirmó en los demás aspectos la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual acogió la demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Plásticos Multiform, S. A. S. en contra de la entidad Almacenes Royal, C X A, y condenó a la parte demandada, Almacenes Royal, C X A, al pago de una indemnización por la suma de ciento dieciséis mil seiscientos veintinueve pesos dominicanos con 66/100 (RD\$116,629.66), a favor de la entidad Plásticos Multiform, S. A. S.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Almacenes Royal, C X A, contra la sentencia núm. 191-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nolberto Enrique Belén Barías y el Licdo. Lixander M. Castillo, abogados de la parte recurrida Plásticos Multiform, S. A. S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce MAaria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.